



CONCEJO DELIBERANTE DE RIO CEBALLOS

Avda. San Martín 4.400- 1º Piso- C.P. 5.111- Río Ceballos- Córdoba
Tel.: (03543) 45-0301

ORDENANZA N° 1993/12

VISTO:

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, su Decreto reglamentario N° 779/95 y sus modificatorias y la Ley Provincial N° 11.583; y

CONSIDERANDO

Que, en todas las normas enunciadas en el Visto preconiza el uso obligatorio del casco reglamentario por parte de conductores de motocicletas, ciclomotores y bici motores.

Que, la utilización del casco protector reglamentario constituye una medida fundamental para la mitigación de lesiones en caso de accidentes de tránsito.

Que, se deben emplear todos los medios posibles a los fines de generalizar el uso del casco.

Que, es responsabilidad de todos contribuir a la prevención de accidentes.

Que, la ocasión de carga de combustible constituye circunstancia ideal para la concientización de los usuarios respecto a la importancia del uso del casco reglamentario.

Que, existen antecedentes de otras localidades y ciudades de nuestro país donde se han promulgado normas a fin de impedir el expendio de combustible a conductores de motocicletas, ciclomotores y bici motores que no utilicen el casco protector reglamentario.

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art. 1°.-) PROHÍBASE, en todo el ámbito de la Ciudad, el expendio de cualquier tipo de combustible y/o aditivos para la propulsión de motocicletas, ciclomotores, bici motores y cualquier otro vehículo que de acuerdo a las normas en vigencia obligue al uso del casco normalizado por parte del conductor y sus acompañantes, cuando estos no cumplan con dicha disposición.-

Art. 2°.-) DISPONESE, la exposición pública y visible de una oblea o cartel con inscripción de la prohibición descrita en el artículo anterior, la cual deberá adherirse



CONCEJO DELIBERANTE DE RIO CEBALLOS

*Avda. San Martín 4.400- 1º Piso- C.P. 5.111- Río Ceballos- Córdoba
Tel.: (03543) 45-0301*

ORDENANZA N° 1993/12

y exhibirse en todos los lugares visibles de los establecimientos expendedores de combustible.

Art. 3º.-) Los titulares de los establecimientos comerciales del rubro de venta de combustibles, que no hagan cumplir la prohibición de venta de combustible para la propulsión de motocicletas, ciclomotores, bici motores y cualquier otro vehículo de acuerdo a las normas vigentes que obliguen al uso del casco por parte del conductor y acompañantes, será sancionado con multa de 200 (doscientos) litros de nafta súper; el establecimiento que registre 5 (cinco) multas consecutivas en el término de 1 (un) año será sancionado con clausura del mismo de hasta 30 (treinta) días.-

Art. 4º.-) La presente Ordenanza comenzará a regir luego de cumplidos 30 (treinta) días corridos a partir de su promulgación.-

Art. 5º.-) COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO CEBALLOS, EN SESION ORDINARIA 43ra., DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2012, CONSTANDO EN ACTA N° 1469.-
